



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO GENERAL

21 SEP. 2022 10:18:39

Entrada **233458**

## PREGUNTA SERIE PRESIDENCIA

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Control e información
Tipo Expediente	184-Pregunta al Gobierno con respuesta escrita.

Fdo.: Edmundo BAL FRANCÉS  
Diputado

Fdo.: Guillermo DÍAZ GÓMEZ  
Diputado

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Edmundo Bal Francés y Guillermo Díaz, diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito **sobre la naturaleza del convenio de colaboración firmado entre la Secretaría de Estado de Comunicación de Presidencia del Gobierno con las productoras Secuoya Contenidos, SLU y The Pooltm, SL y su posible incurrancia en fraude de ley.**

Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de septiembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Comunicación de Presidencia del Gobierno con las productoras Secuoya Contenidos, SLU y The Pooltm, SL, para la colaboración en la serie documental sobre la Presidencia del Gobierno.

Según la cláusula primera, relativa a los compromisos y derechos de las partes sobre el documental, se establece que *“Los productores serán los únicos y exclusivos titulares de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre las imágenes y grabaciones del documental, así como sobre el propio documental, incluidas las grabaciones, fotografías o capturas de imagen que se realicen de la localización en virtud de lo estipulado en el presente Convenio”*

Por otro lado, en la cláusula cuarta relativa a los compromisos de las partes sobre el documental se entiende que *“Una vez que los productores hayan recuperado su aportación, y, en consecuencia, estos hayan empezado a obtener beneficios de la explotación del documental, tendrán el deber de ceder el porcentaje descrito a continuación de los ingresos netos por ellos obtenidos como consecuencia de la explotación documental. De este modo, corresponderá a la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula octava de este Convenio, la selección, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de las organizaciones sin ánimo de lucro, ONGs, fundaciones o asociaciones con derecho a percibir durante el tiempo de duración del Convenio un veinte por ciento (20 %) de los Ingresos Netos de la explotación del documental. Dichos Ingresos Netos son aquellos que se devenguen a favor de los productores una vez liquidado el presupuesto total de ejecución del*

*documental y recuperada la inversión llevada a cabo para su producción por los productores.”*

Tal y como establece la Ley de 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público la característica esencial del contrato administrativo es el carácter oneroso (artículo 2.1), siendo el intercambio patrimonial entre las partes, la causa o fin del mismo. Mediante el contrato celebrado entre la Administración y un empresario, ésta obtiene, por ejemplo, la realización de una obra o la prestación de un servicio, que repercute sobre el interés público, mientras que el contratista de la Administración lo que obtiene es el pago de un precio, que persigue con un legítimo ánimo de lucro. Sin embargo, no es esta la finalidad u objeto del convenio, en el que lo que se busca es, en todo caso, el logro de un fin público perseguido por la Administración, al que coadyuva la colaboración de un particular, que no pretende obtener ninguna ventaja de tal colaboración o, si la pretendiera, ésta no es la determinante de la relación.

La diferencia fundamental entre el contrato y el convenio es que el contrato carece del equilibrio de prestaciones (la Administración paga por un bien, obra o servicio), mientras que en el convenio sí ha de existir ese equilibrio de aportaciones de ambas partes, con análogo contenido económico. Del texto del convenio parece desprenderse que no existe ese equilibrio de prestaciones, sino que las productoras realizan una actividad de la que obtienen un lucro, y la Administración lo permite. Consecuentemente, este supuesto coincide más con la figura del contrato que del convenio.

A esto se une que Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 6.2 excluye los Convenios de su ámbito de aplicación, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público establece, como uno de los requisitos, que el Convenio no puede tener como objeto el contenido de un contrato. Está claro que el Convenio firmado por la Secretaria de Comunicación de la Presidencia regula todo o parte de un contrato, el cual sería contrato privado de la administración (artículo 26.1.a) LCSP), pero que para su preparación y hasta la adjudicación requiere aplicar el procedimiento de la Ley de Contratos: esto es, publicidad y concurrencia .

Teniendo en cuenta que según declara el propio texto del acuerdo, el objetivo principal es la cesión por parte de la Secretaria de Estado de Comunicación de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre las imágenes y grabaciones del documental, así como la existencia de un beneficio económico, existen serias dudas sobre si este convenio debería haberse tramitado, en realidad, como contrato administrativo, debido a la concurrencia de características ya explicadas. De ser así, nos encontraríamos ante un convenio realizado en fraude de

ley, circunstancia que se consumaría al no existir concurrencia de candidaturas. La ley indica que ante un contrato público debe haber varias propuestas cumpliendo con el pliego de condiciones técnicas y económicas, dentro de las que la que el Estado debe elegir la más conveniente en cuanto a servicios y precio.

A todo ello se sumaría el más que probable estreno del documental en período electoral, lo que ya ha sido calificado por diversos juristas como una ruptura del deber de neutralidad de los poderes públicos.

Por todo ello, se presentan las siguientes preguntas:

1. ¿Qué motivos alega la Secretaría de Estado de Comunicación para la elección de la figura del convenio en lugar del contrato administrativo, habida cuenta de las evidentes características definitorias de este negocio jurídico se corresponden con las del contrato administrativo?
2. ¿Se han recabado con los correspondientes informes jurídicos de la Abogacía del Estado y otros organismos implicados que avalen la tramitación de este negocio jurídico a través de convenio?
3. ¿Considera el Gobierno que podría incurrirse en fraude de ley, frustrando la necesaria concurrencia que establece la Ley de Contratos al elegir a dedo a las entidades que deben hacer esta película netamente propagandística?
4. ¿Por qué motivos han resultado elegidas las productoras referidas en el Convenio?
5. ¿Cómo exactamente plantea garantizar Presidencia del Gobierno que el documental resultante respetará los principios de objetividad y ausencia de carácter propagandístico?
6. ¿Tiene alguna previsión el Gobierno para el caso en que el estreno del documental coincida con un período electoral?
7. ¿Con base en qué criterios se formulará la propuesta de la Presidencia del Gobierno sobre las organizaciones sin ánimo de lucro, ONGs, fundaciones o asociaciones que percibirán el 20% de los beneficios de la explotación del documental?

Edmundo Bal Francés  
Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

Guillermo Díaz Gómez  
Diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos